



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 07052 DE 2005  
08 ABR. 2005

Por la cual se da una orden de archivo

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
en ejercicio de sus atribuciones legales y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante resolución número 20855 del 28 de junio de 2002, adicionada mediante resolución 21545 del 12 de julio de 2002, el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia, ordenó investigar a las empresas de transporte Autoboy S.A., Flota Sugamuxi S.A., Coflonorte Ltda., Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Ltda. (Cootransbol Ltda.), Expreso Paz del Río S.A. y El Rápido Duitama Ltda., y a sus respectivos representantes legales, por la presunta violación a lo normado en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y al numeral 16 del artículo 4 del decreto 2153 de 1982.

**SEGUNDO:** Que en aplicación del debido proceso contemplado para este tipo de actuaciones, una vez notificada la apertura de investigación y corrido el traslado de ley, mediante acto administrativo del 26 de septiembre de 2002, se ordenó la práctica de pruebas. Culminada la etapa probatoria, el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia elaboró el Informe Motivado que contiene el resultado de la investigación.

**TERCERO:** Que en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, del informe motivado se dio traslado a los investigados, quienes expresaron sus opiniones en los siguientes términos:

- **Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Ltda.- Cootransbol.**

*"PRIMERO: Mediante Resolución 20855 del 28 de junio de 2002, adicionada con la Resolución 21545 de 12 de julio de 2002, la Delegatura de Promoción de la Competencia, ordenó investigar a mi poderdante – Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Ltda. y otras empresas, dedicadas a la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros por presunta violación al numeral 1° del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, con fundamento en la averiguación preliminar adelantada por la misma Entidad, la cual tuvo como pruebas documentales el memorial, radicado bajo el número 00061352-10011 del 14 de junio de 2002 y su anexo copia simple del acta de fecha 29 de mayo de 2002...*

*"SEGUNDO: Que mediante las resoluciones citadas en el hecho anterior, se resolvió investigar la conducta de los representantes legales de las empresas investigadas.*

(...)

*"QUINTO: Que de acuerdo al informe motivado de fecha 29 de octubre del presente año, con el presente, escrito coadyuvo: 1, Conclusiones, el comportamiento de las empresas investigadas no se adecuan a los supuestos normativos previstos en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.... De la misma manera: las averiguación preliminar, investigación, la responsabilidad de los representantes legales, la competencia y la competencia y el procedimiento con las salvedades del concepto MT-1300 emanado del Ministerio del Transporte sobre competencia, mediante Resolución Número 3600 de fecha 9 de mayo de 2001, el Ministerio de Tránsito y Transporte estableció la libertad de tarifas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, consagrando en sus artículos 1°, 6° y 7°*

(...)

Por lo expuesto,

#### COADYUVO EL INFORME MOTIVADO

*De conformidad con dicho informe, como quiera que no existe responsabilidad de las empresas vinculadas, ni de los representantes legales por lo anterior, el trámite a seguir debe ser el cierre de la investigación de dichas empresas y sus representantes legales, como es el caso de la Cooperativa Multiactiva de Transportes Simón Bolívar Ltda. y su representante Pedro Pablo Dueñas"*

- **Cooperativa de Transportadores Flota Norte Ltda. – COFLONORTE**

*"(...) de manera atenta me dirijo a usted para manifestarle que en nuestra opinión el informe motivado proferido por esa Delegada dentro de la investigación de la referencia, se encuentra ajustado a derecho y en consecuencia solicitamos se proceda según las conclusiones allí consagradas, razón por la cual respetuosamente rogamos a su despacho, se ordene el archivo definitivo del respectivo proceso."*

- **Rápido Duitama Ltda., Transportes Expreso Paz De Rio S.A., Autoboy S.A., Flota Sugamuxi S.A.**

Dentro del término establecido por el artículo 52 de Decreto 2153 de 1992, para expresar los correspondientes alegatos de conclusión frente al contenido del informe motivado, las mencionadas empresas no hicieron manifestación alguna.

**CUARTO:** Que habiéndose surtido adecuadamente todas las etapas señaladas en el procedimiento aplicable, este Despacho resolverá el caso en los siguientes términos:

#### 4.1. Tiempo de los hechos investigados

Los hechos a que hace referencia la presente resolución, habrían tenido lugar entre marzo y septiembre de 2001.

#### 4.2. Resultados de la investigación

##### 4.2.1. Hechos probados

- Que las empresas Autoboy S.A., Flota Sugamuxi S.A., Coflonorte., Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Ltda. (Cootransbol Ltda.), Expreso Paz del Río S.A. y El Rápido Duitama Ltda., prestan el servicio de transporte terrestre de pasajeros y son competidoras entre sí, en el corredor vial Bogotá a: Tunja, Paipa, Duitama, Sogamoso, Pajarito, Aguazul, Yopal.
- Respecto del tema tarifario en el mercado de transporte terrestre de pasajeros, se probó que para el mes de mayo de 2001, se aplicaba la Resolución 222 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, la cual establecía unas tarifas máximas y unas tarifas mínimas, es decir, un rango dentro del cual las empresas podían establecer sus precios. La resolución citada fue modificada posteriormente por la Resolución 3600 de 9 de mayo de 2001, la cual estableció que a partir del 1° de junio de 2001 se aplicaría el régimen de libertad tarifaria.
- Que en reunión sostenida el día 29 de mayo del año 2001,<sup>1</sup> los representantes de las empresas Autoboy S.A., Flota Sugamuxi S.A., Coflonorte Ltda., Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Ltda. (Cootransbol Ltda.), Expreso Paz del Río S.A. y El Rápido Duitama Ltda., esbozaron puntos relativos a las tarifas a cobrar para el transporte en el corredor vial de Bogotá a Tunja, Paipa, Duitama, Sogamoso, Pajarito, Aguazul, Yopal, las cuales se comenzarían a cobrar a partir de una fecha futura. Que en esa misma reunión se señaló el 4 de junio siguiente, como fecha para firmar el acta de la reunión y determinar la contratación de un veedor.
- Que el día 04 de junio del año 2001,<sup>2</sup> los representantes legales de las empresas Autoboy S.A., Flota Sugamuxi S.A., Coflonorte Ltda., Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Ltda. (Cootransbol Ltda.), Expreso Paz del Río S.A. y El Rápido Duitama Ltda., se reunieron nuevamente en la ciudad de Bogotá D.C., y concluyeron que no era viable fijar las tarifas para el corredor vial mencionado, en virtud de la información obtenida del Ministerio de Transporte sobre la ilegalidad de la conducta.

<sup>1</sup> Sobre este aspecto debe observarse como el señor Edgar Samuel Godoy Galvis, actual representante legal de la empresa Coflonorte, en interrogatorio de parte llevado a cabo el 4 de septiembre de 2003, manifestó:

*"PREGUNTA 12: Podría indicar al despacho, si lo sabe, si el Dr. Hernando Mendoza Castro participó en algún tipo de reunión en la cual se levantó un acta en el cual se trataron los temas de tarifas, horarios de despacho, control de cumplimiento tarifario en el mes de mayo de 2001, junto con otras empresas como Autoboy, Flota Sugamuxi, Simón Bolívar, Rápido Duitama y Expreso Paz del Río.*

*"RESPUESTA: Yo se que estuvieron en unas reuniones, lo que no sé es si se firmaron actas, me imagino que no, y los temas que se trataron en las reuniones también los desconozco". (Subraya extratextual)*

<sup>2</sup> Ver acta de fecha 04 de junio de 2001, obrante a folios 58 a 59 del expediente radicado bajo número 02052148 del cuaderno principal No 1.

### 4.3. Adecuación normativa

La investigación se abrió invocando el supuesto restrictivo contenido en el numeral 1° del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, según el cual, se consideran contrarios a la libre competencia, los acuerdos que tengan por objeto, o tengan como efecto, la fijación directa o indirecta de precios.

Así, la configuración de la conducta descrita puede presentarse en cualquiera de los siguientes sentidos:

La existencia de un acuerdo:

- Que tenga por objeto la fijación directa o indirecta de precios, o
- Que tenga como efecto la fijación directa o indirecta de precios.

Del material probatorio recaudado durante la investigación, no fue posible advertir la infracción a la referida norma, como se explica a continuación:

- La existencia de un acuerdo.

La ley ha definido el término "acuerdo", como todo contrato, convenio, concertación, práctica concertada o conscientemente paralela entre dos o más empresas.<sup>3</sup> De esta forma, las fuentes del acuerdo tienen su esencia en cualquiera de estas figuras, las cuales deben contener una voluntad exterior que permita colegir un comportamiento consecuente de agrupación de objetivos y finalidades que se identifiquen entre sí.

De esta forma, se consideran contrarios al ordenamiento legal los acuerdos entre empresas competidoras cuyo *objeto* consista en la fijación de precios, pues por su propia naturaleza, poseen el potencial de restringir la libre competencia. La simple disposición de intereses orientada a la fijación de precios, se revela contraria a la pretensión legal de que en el mercado exista variedad de precios.<sup>4</sup>

- Formación del acuerdo

En muchas ocasiones los contratos y convenios se forman instantáneamente, sin que le precedan contactos previos entre las partes. Sin embargo, existen acuerdos que no se forman de un momento a otro, sino que están anteceditos de trámites y en algunos casos de negociaciones entre los interesados.

Respecto de estos últimos, es importante observar que durante la formación del contrato se definen aspectos tales como: cláusulas, elementos, modalidades, formas y condiciones que serán estudiados y discutidos por los candidatos a ser partes. En este sentido, la discusión es una fase o momento previo a la celebración de un contrato, en el que el consentimiento se forma luego de las conversaciones o discusiones, en contraposición a la formación instantánea del

---

<sup>3</sup> Decreto 2153 de 1992, artículo 45, numeral 1°.

<sup>4</sup> Ver numeral 1° del artículo 2° del Decreto 2153 de 1992

consentimiento. Así, el contrato o convenio se forma paso a paso, punto a punto, es decir por grados.

Desde esta perspectiva, las negociaciones son una actividad de aproximación personal que se encaminan a la celebración de un contrato, son un periodo de conversaciones, en el que se formulan propuestas y contrapropuestas, cuya culminación es o debería ser la formulación de una propuesta contractual. En conclusión, durante este periodo varias personas toman contacto con el fin de concertar relaciones contractuales futuras, pues su único propósito es el de explorar la posibilidad de celebrar el contrato discutido.

Sin embargo, la etapa de formación de un acuerdo tiene un límite natural, pues culminará cuando todos los puntos discutidos confluyen en la celebración de un contrato o por el contrario, en la decisión de que no se celebre éste.

Bajo este contexto, una vez se analizó el material probatorio recaudado durante la investigación, se pudo establecer la existencia de dos reuniones llevadas a cabo por las empresas prestadoras del servicio de transporte público terrestre de pasajeros en el corredor vial comprendido entre las ciudades de Bogotá a: Tunja, Paipa, Duitama, Sogamoso, Pajarito, Aguazul y Yopal, siendo la segunda reunión necesaria para la culminación y perfeccionamiento de lo planteado en la primera.

En efecto, de la lectura del acta de la primera reunión, celebrada el día 29 de mayo del año 2001, no emerge duda alguna de que allí se definieron algunos aspectos, postergando de manera expresa para la segunda reunión, no solamente la definición de otros aspectos que, íntimamente ligados con los primeros, vendrían a completar la propuesta, sino la firma de la mencionada acta. Es decir que la formación de la voluntad requería de estos dos momentos o, dicho de otra manera, solamente en la medida en que transcurrieran las dos reuniones y se acordaran todos los aspectos relacionados con las propuestas, podría hablarse de un acuerdo, concebido éste como la manifestación exterior de la voluntad de los participantes

Ahora bien, de las copias de las actas de las dos reuniones que reposan en el expediente, se establece por parte del Despacho como en la segunda reunión, a la cual concurren las mismas personas que a la primera, se decidió de manera unánime no materializar ni perfeccionar acuerdo de voluntades alguno respecto de la fijación del precio de la tarifa de transporte a cobrar en el corredor vial al que se ha hecho mención en la presente providencia.

Así las cosas, es importante observar que en el marco de las discusiones, estudios y fijación de aspectos que se trataron en las diversas reuniones sostenidas por las empresas investigadas, se presentó la posibilidad de fijar el precio de las tarifas a cobrar en una determinada ruta a partir de un plazo establecido. Sin embargo, este posible acuerdo no se perfeccionó pues en el momento en que tal acuerdo debía surgir a la vida jurídica, quienes habrían de ser los actores desistieron de cualquier intento sobre ese particular, al conocer sobre la ilegalidad de la conducta.

Pero aún si se aceptare en gracia de discusión -que no lo es- que entre las empresas investigadas se dio un acuerdo de precios en un momento determinado,

cuyo objeto consistía en la fijación de las tarifas en el corredor vial comprendido entre las ciudades de Bogotá a: Tunja, Paipa, Duitama, Sogamoso, Pajarito, Aguazul y Yopal, es importante resaltar que se verificó un desistimiento del mismo, por tal razón, no se vulneraron los intereses protegidos por las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas consagradas en el numeral 1 del artículo 2 del Decreto 2153 de 1992.

En suma, la conducta objeto de estudio no puede enmarcarse como contraria a las normas de competencia, pues **no se llegó a la formación de un acuerdo** en la medida en que las empresas investigadas a través de sus representantes legales, realizaron una serie de pasos tendientes a la formación del acuerdo, sin que tal acuerdo se perfeccionara, por lo que no se presentó la existencia de un acuerdo de voluntades.

Con fundamento en lo expuesto, al no existir el convenio que se investigó, por sustracción de materia resulta innecesario evaluar el objeto y el efecto de tal proceder.

#### **4.4. Autorización, ejecución o tolerancia**

Como quiera que ha quedado demostrado que las sociedades investigadas no incurrieron en prácticas anticompetitivas, no habrá lugar a la imposición de sanciones de que trata el numeral 16 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992, respecto de los representantes legales de las respectivas sociedades.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar que el comportamiento descrito en esta resolución, desarrollado por las las empresas de transporte: Autoboy S.A., Flota Sugamuxi S.A., Cooperativa de Transportadores Flota Norte Ltda. - Coflonorte, Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Ltda. (Cootransbol Ltda.), Expreso Paz del Río S.A. y El Rápido Duitama Ltda., no se adecuó a lo previsto en el numeral 1 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992 y, en consecuencia, ordenar el archivo de la presente investigación.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar, por la inexistencia de conductas contrarias a la libre competencia, que no hay lugar a las sanciones pecuniarias previstas en el numeral 15 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992 para los representantes legales de las empresas investigadas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a los señores Nelly Corredor de Castaño, Hernando Mendoza Castro, Pedro Pablo Dueñas Alvarado, Fruto Eleuterio Mejía López, Lázaro González Avellaneda, como personas naturales, entregándoles copia de la misma e informándoles que procede el recurso de reposición interpuesto ante el Superintendente de Industria y Comercio en el acto de notificación o dentro de los 5 días siguientes a la misma.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a los doctores José Oberdan Martínez Robles, en su calidad de apoderado de la sociedad Cooperativa de Transportadores Flota Norte Ltda. Coflonorte Ltda., Edwin Antonio Rojas González en su calidad de apoderado de Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Cootransbol Ltda., al doctor Javier José Arango Fuentes en su calidad de apoderado de la sociedad Flota Sugamuxi S.A., Hernando López López, en calidad de apoderado de la sociedad Autoboy S.A. y a los señores Fruto Eleuterio Mejía López y Lázaro Dimas González Avellaneda, como representantes legales de las sociedades El Rápido Duitama Ltda. y Transportes Expreso Paz de Rio S.A., respectivamente, entregándoles copia de la misma e informándoles que procede el recurso de reposición interpuesto ante el Superintendente de Industria y Comercio en el acto de notificación o dentro de los 5 días siguientes a la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 08 ABR. 2005

El Superintendente de Industria y Comercio,

  
**JAIRO RUBIO ESCOBAR**

Doctora  
**NELLY CORREDOR DE CASTAÑO**  
Fax.- 411 34 02  
Carrera 86 D N° 14 A - 48  
Bogotá D. C.

Señor  
**HERNAN MENDOZA CASTRO**  
Calle 9 N° 20-08  
Sogamoso - Boyacá

Doctor  
**PEDRO PABLO DUEÑAS ALVARADO**  
Fax No. 761 1321  
Calle 15 N° 16 - 25, piso 6  
Duitama - Boyacá

Señor

**FRUTO ELEUTERIO MEJIA LÓPEZ**

C.C. No. 79'385.741

Como persona natural y como Gerente

EL RAPIDO DUITAMA LTDA.

NIT.- 891.800.0622

Diagonal 33 B No. 69 A – 60 oficina 202

Bogotá, D. C.

Señor

**LÁZARO DIMAS GONZÁLEZ AVELLANEDA**

Diagonal 33 B No. 69 A – 60 oficina 202

Bogotá, D. C.

Doctor

**JAVIER JOSÉ ARANGO FUENTES**

C.C. No. 71.744.113 de Medellín

Apoderado

FLOTA SUGAMUXI S.A.

Carrera 11 N° 46 A – 77 kilómetro 3 vía a Belencito

Sogamoso – Boyacá

Doctor

**HERNANDO LÓPEZ LÓPEZ**

Apoderado

C.C. No. 4.261.163 de Sogamoso

AUTOBOY S.A.

Carrera 11 N° 46 A – 77 kilómetro 3 vía a Belencito

Sogamoso – Boyacá

Doctor

**JOSÉ OBERDAN MARTÍNEZ ROBLES**

C.C. No. 19.497.309 de Bogotá

Apoderado

COFLONORTE LTDA.

Carrera 6 N° 129 – 18 oficina 201

Ciudad

Doctor

**EDWIN ANTONIO ROJAS GONZÁLEZ**

C.C. No. 7.229.943 de Duitama

Apoderado

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLÍVAR

Carrera 20 No. 20B – 38

Duitama - Boyacá